



Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA EUGENIA CALDERON ESPEJO  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
**EXPEDIENTE** 680013331013-2013-00255-01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Sala de Conjuces del Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, en sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020, en la cual resolvió y textualmente se transcribe:

**Primero:** *DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN TRIENAL a partir del 20 de julio de 2009.*

**Segundo:** *MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Administrativo Ad Hoc del Circuito Judicial de Bucaramanga, de fecha 7 de marzo de 2017, el cual quedara así:*

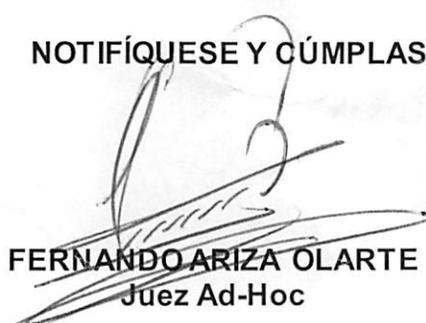
*Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a reconocer y pagar a favor de la demandante MARÍA EUGENIA CALDERÓN ESPEJO, la diferencia que resulte a su favor por concepto de reliquidación de salarios, aportes para pensión, causadas desde el 20 de julio de 2009 y en adelante hasta la fecha en que se sigan causando, en calidad de Juez de la República con inclusión de la prima especial de servicios del 30% , la cual sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación*

**Tercero:** *CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia.*

**Cuarto:** *NO CONDENAR EN COSTAS. (...)*”.

**RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Ab. MAGDA JOHANA MENDEZ CONTRERAS identificada con cédula de ciudadanía número 63.547.740, portadora de la tarjeta profesional No. 319.221 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado. Asimismo, accédase a la solicitud de copias auténticas con mérito ejecutivo solicitadas por la señora apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FERNANDO ARIZA OLARTE**  
 Juez Ad-Hoc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	<b>680813333001-2017-00193-02</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ NIDIA SANTAMARIA SANTAMARIA – INGMAR ROJAS CALA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER – MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES</b>
<b>NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:Aflorezehltda@gmail.com">Aflorezehltda@gmail.com</a> , <a href="mailto:mapizad@hotmail.com">mapizad@hotmail.com</a> , <a href="mailto:despachoalcalde@sabanadetorres-santander.gov.co">despachoalcalde@sabanadetorres-santander.gov.co</a> ,
<b>TEMA</b>	<b>Auto resuelve apelación contra auto que niega medidas cautelares</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Procede la Sala Unitaria a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante y el Municipio de Sabana de Torres contra el auto de fecha 13 de agosto de 2019, por medio del cual se negaron las medidas cautelares contra el Departamento de Santander.

**I. PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Mediante la providencia objeto de recurso, el Juez de primera instancia señaló que no es posible decretar las medidas solicitadas contra el Departamento de Santander ya que contra este ente territorial se libró mandamiento ejecutivo con base en obligación de hacer, lo que impide el decreto de medidas de carácter pecuniario.

**II. EL RECURSO INTERPUESTO**

- **Municipio de Sabana de Torres**

Manifestó que el Departamento de Santander fue vinculado al proceso en razón a la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante proveído del 2 de noviembre de 2018 que revocó el auto que negó el mandamiento de pago en cuanto a la obligación de hacer - reintegro – contenido en la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de marzo de 2015.

Consideró que en tal decisión, no limitó la vinculación del Departamento de Santander, a cumplir una obligación de hacer, esto es el reintegro de los docentes a que se refiere el proceso.

Por tanto, resalta que la obligación de reintegrar a las accionantes compete al Departamento de Santander y por ende los salarios y prestaciones causados desde la fecha de expedición de la sentencia y hasta que se reintegre a los docentes corresponde cancelarlos a tal ente.

En consecuencia, no es cierto que la obligación del Departamento de Santander en el proceso, sea solamente la de hacer, ya que debe cumplir con la totalidad de la sentencia, por tanto, solicita modificar el auto recurrido en cuanto hace referencia a que no es posible decretar las medidas solicitadas contra el Departamento de Santander.

- **Parte ejecutante.**

Advierte que al declararse la insubsistencia de los nombramientos de los docentes ejecutantes, el sujeto pasivo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho era precisamente al Municipio de Sabana de Torres, pero al proferirse la sentencia que puso término al proceso, por mandato de la Ley 715 de 2001, el legitimado para cumplir con la condena era el Departamento de Santander.

Resalta que en el presente asunto existe una disyuntiva ya que se señaló que el Departamento de Santander es competente para reintegrar; pero no lo es, para

el pago de la obligación dineraria, cuando incluso, esta obligación surge del reintegro.

Igualmente consideró que los recursos del Sistema Nacional de Participación otrora administrados por los municipios por mandato de la Ley 715 de 2001, también pasaron a ser administrados por los Departamentos, Distritos y Municipios certificados – Art. 18 - .

Finalmente, refirió que, si bien es cierto, el Tribunal Administrativo se pronunció solo sobre la obligación de hacer porque así fue pedido, en el entendido que, la consecuencia del reintegro trae consigo, el pago de la condena dineraria; basta hacer una contextualización del asunto y una integración normativa para entender que la legitimación por pasiva, con respecto al Departamento de Santander, es para toda la condena y no para parte de ella.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia y procedencia del recurso**

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por los jueces administrativos en primera instancia.

En relación con el proceso ejecutivo, si bien se aplican las reglas del proceso contenidas en el Código General del Proceso, dado que el CPACA no contempla el trámite a seguir, respecto de los autos susceptibles de recurso de apelación si existe norma especial, la cual debe aplicarse en concordancia con aquellas que regulan los recursos procedentes respecto de las decisiones propias del proceso ejecutivo, las cuales no están consignadas en el CPACA – se reitera -.

Al respecto, ha señalado el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 15001-33-33-005-

*[E]n los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción serán apelables los autos de conformidad con el CPACA.*

*También serán apelables:*

- i) el auto que libra mandamiento de pago (artículo 438 del CGP);*
- ii) el que decreta el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en la ejecución para el cobro de cauciones judiciales (artículo 441 del CGP);*
- y*
- iii) el que altere de oficio o resuelva una objeción respecto de la liquidación del crédito (artículo 446 del CGP).*

*Esto último en la medida en que estos autos no están previstos ni regulados en el CPACA por ser propios o específicos del proceso ejecutivo. (...)*

*Según el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, solo es apelable el auto que decreta (...) y no el que la niega.*

Por lo precedente, contra el auto que niega el decreto de medidas cautelares no es procedente el recurso de apelación, razón por la cual se **rechazará** por improcedente y se ordenará al Juez de primera instancia dar al recurso de apelación interpuesto el trámite de un recurso de reposición, que es el procedente, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁZASE** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 13 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Barrancabermeja, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**TERCERO.** Regístrese la actuación a través de la Auxiliar Judicial del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**Magistrada Ponente**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA**  
**CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2a9e854ed0d89bd6fde1d5b3eb370194b5ff2bfa5fe5a58822f2d27053284ed**

Documento generado en 27/11/2020 04:34:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680012333000-2019-00600-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	ANA LOURDES ARDILA DE CADENA Y OTROS
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<u>Segen.grune@policia.gov.co,</u> <u>jotajotalandi@gmail.com,</u> <u>yvillareal@procuraduria.gov.co,</u>
TEMA	Auto libra mandamiento de pago
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede el Despacho a resolver la solicitud promovida por **ANA LOURDES ARDILA DE CADENA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

**I. DE LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO**

La parte ejecutante allega como título ejecutivo la sentencia del 21 de junio de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander – subsección Descongestión, el auto del 15 de abril de abril de 2015 por medio del cual el H. Consejo de Estado aprobó la conciliación celebrada entre las partes y la Resolución No. 00458 del 17 de junio de 2019 por la cual el Ministerio de Defensa – Policía Nacional *da cumplimiento a una conciliación a favor del señor German Peña Hernández y Otros.*

Con fundamento en lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago de la siguiente manera así:

a) *A favor de ANA LOURDES ARDILA DE CADENA*

- *Por la suma de CIENTO NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$109.539.500) por concepto de perjuicios morales.*
- *Por la suma de CIENTO UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$101.586.539.58) por concepto de daño material.*

- *Por la suma de \$75.157.270.83 por los intereses liquidados sobre las anteriores sumas de dinero*

*b) A favor de JORGE LEONIDAS CADENA ARDILA*

- *Por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$82.154.625.00) por concepto de perjuicios morales.*
- *Por la suma de \$29.186.123.16 por concepto de intereses comerciales moratorios*

*c) A favor de JOSE OMAR CADENA:*

- *Por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$82.154.625.00) por concepto de perjuicios morales.*
- *Por la suma de \$29.186.123.16 por concepto de intereses comerciales moratorios.*

*c) A Favor de MARIA LUCENA CADENA ARDILA:*

- *Por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$82.154.625.00) por concepto de perjuicios morales.*
- *Por la suma de \$29.186.123.16 por concepto de intereses comerciales moratorios*

*d) A favor de MISAEL ADOLFO CADENA ARDILA:*

- *Por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$82.154.625.00) por concepto de perjuicios morales.*
- *Por la suma de \$29.186.123.16 por concepto de intereses comerciales moratorios.*

*e) A favor de CARLOS ALBERTO CADENA ARDILA:*

- *Por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$82.154.625.00) por concepto de perjuicios morales.*
- *Por la suma de \$29.186.123.16 por concepto de intereses comerciales moratorios.*

*f) A favor de HILDA SILVA CALDERON:*

- *Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS \$54.767.750.00 por concepto de perjuicios morales. .*
- *Por la suma de \$81.642.121.21 por concepto de lucro cesante.*
- *Por la suma de \$48.523.453.68 por concepto de intereses moratorios.*

*g) A favor de ANNY KARINA CADENA SINA:*

- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS \$54.767.750.00.

- Por la suma de \$20.217.756.49 por concepto de lucro cesante.

- Por la suma de \$26.666.750.31 por concepto de intereses moratorios.

h) A favor de MANUEL ALBERTO CADENA SILVA:

- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS \$54.767.750.00.

- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS MCTE (\$2.372.158.22) por concepto de lucro cesante.

- Por la suma de \$20.274.190.44 por concepto de intereses moratorios.

i) A favor de CLAUDIA LILIANA CADENA SILVA:

- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$54.769.750) por concepto de perjuicios morales.

- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/C (\$3.233.925.61.00) por concepto de lucro cesante.

- Por la suma de \$20.674.468.76 por concepto de intereses moratorios.

j) A favor de GERMAN PEÑA HERNANDEZ:

- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$54.769.750) por concepto de perjuicios morales.

- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO CON SETENTA CENTAVOS M/C (\$2.631.718.70) por concepto de daño emergente.

- Por la suma de \$20.415.545.76 por concepto de intereses moratorios.

k) A favor de MARIA NINFA DIAZ CRIADO:

- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$54.769.750) por concepto de perjuicios morales.

- Por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/C (\$83.991.845.60) por concepto de lucro cesante.

- Por la suma de \$49.387.274.04 por concepto de intereses moratorios.

*l) A favor de JULY HELENA PEÑA DIAZ:*

- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$54.769.750) por concepto de perjuicios morales.
- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/C (\$25.839.164.43) por concepto de lucro cesante.
- Por la suma de \$28.630.878.48 por concepto de intereses moratorios.

*m) A favor de EDWIN ALEXANDER PEÑA DIAZ:*

- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$54.769.750) por concepto de perjuicios morales.
- Por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/C (\$20.146.446.96)
- Por la suma de \$23.610.336.32 por concepto de intereses moratorios.

*n) A favor de HERIBERTO PEÑA RINCON:*

- Por la suma de \$27.384.875 por concepto de perjuicios morales.
- Por la suma de \$9.662.039.22 por concepto de intereses moratorios.

*ñ) A favor de HERMAN AUGUSTO PEÑA RINCON:*

- Por la suma de \$27.384.875 por concepto de perjuicios morales.
- Por la suma de \$9.662.039.22 por concepto de intereses moratorios.

*o) A favor de GABRIELITA PEÑA RINCON:*

- Por la suma de \$27.384.875 por concepto de perjuicios morales.
- Por la suma de \$9.662.039.22 por concepto de intereses moratorios.

*p) A favor de JORGE ENRIQUE PEÑA RINCON:*

- Por la suma de \$27.384.875 por concepto de perjuicios morales.
- Por la suma de \$9.662.039.22 por concepto de intereses moratorios.

*q) A favor de WILSON OMAR PEÑA RINCON:*

- Por la suma de \$27.384.875 por concepto de perjuicios morales.
- Por la suma de \$9.662.039.22 por concepto de intereses moratorios.

## II. DEL TÍTULO EJECUTIVO

Constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, de cuya existencia no cabe duda, es decir, el título debe ofrecer certeza sobre la obligación sin que sea necesario acudir a otros medios para comprobarla.

Sobre las características del título ejecutivo, el H. Consejo de Estado,<sup>1</sup> ha venido sosteniendo que, *“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”*.

## III. CASO CONCRETO

En el caso concreto, se encuentran acreditados los siguientes requisitos:

### 1. De la obligación

Para el Despacho, el título traído a este trámite cumple con todos los requisitos para predicar la existencia de la obligación, conforme pasa a explicarse:

- i. **Es clara**, por cuanto el título contiene la obligación de pagar a favor del ejecutante sumas líquidas de dinero reconocidas en la providencia objeto de esta ejecución.
- ii. **Es expresa**, porque las obligaciones se encuentran materializadas en las providencias que ordenaron a favor del ejecutante el pago de sumas de dinero y de hacerlas efectivas en la solicitud de mandamiento de pago.
- iii. **Es Exigible**: como quiera que la obligación no está sujeta a ningún término ni condición.

Las anteriores razones son suficientes para librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Santander,

## R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Librase mandamiento de pago en contra de **la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** de la siguiente manera así:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Ver igualmente providencia del 28 de febrero de 2013, Radicación: 05001-23-25-000-2010-01313-01 (45236). Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.

a) A favor de ANA LOURDES ARDILA DE CADENA

- Por la suma de CIENTO NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$109.539.500) por concepto de perjuicios morales.
- Por la suma de CIENTO UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$101.586.539.58) por concepto de daño material.
- Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUNCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$75.157.270.83) por los intereses liquidados sobre las anteriores sumas de dinero

b) A favor de JORGE LEONIDAS CADENA ARDILA

- Por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$82.154.625.00) por concepto de perjuicios morales.
- Por la suma de VEINTI NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON DIECISIÉS CENTAVOS (\$29.186.123.16) por concepto de intereses comerciales moratorios.

c) A favor de JOSE OMAR CADENA:

- Por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$82.154.625.00) por concepto de perjuicios morales.
- Por la suma de VEINTI NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON DIECISIÉS CENTAVOS (\$29.186.123.16), por concepto de intereses comerciales moratorios.

c) A Favor de MARIA LUCENA CADENA ARDILA:

- Por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$82.154.625.00) por concepto de perjuicios morales.

- Por la suma de VEINTI NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON DIECISIÉS CENTAVOS (\$29.186.123.16) por concepto de intereses comerciales moratorios.

d) A favor de MISAEAL ADOLFO CADENA ARDILA:

- Por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$82.154.625.00) por concepto de perjuicios morales.
- Por la suma de VEINTI NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON DIECISIÉS CENTAVOS (\$29.186.123.16) por concepto de intereses comerciales moratorios.

e) A favor de CARLOS ALBERTO CADENA ARDILA:

- Por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$82.154.625.00) por concepto de perjuicios morales.
- Por la suma de VEINTI NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON DIECISIÉS CENTAVOS (\$29.186.123.16) por concepto de intereses comerciales moratorios.

f) A favor de HILDA SILVA CALDERON:

- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS \$54.767.750.00 por concepto de perjuicios morales. .
- Por la suma de \$81.642.121.21 por concepto de lucro cesante.
- Por la suma de \$48.523.453.68 por concepto de intereses moratorios.

g) A favor de ANNY KARINA CADENA SINA:

- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS \$54.767.750.00.

- Por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$20.217.756.49) por concepto de lucro cesante.

- Por la suma de VEINTISÍES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS, por concepto de intereses moratorios.

h) A favor de MANUEL ALBERTO CADENA SILVA:

- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS \$54.767.750.00.

- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS MCTE (\$2.372.158.22) por concepto de lucro cesante.

- Por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$20.274.190.44) por concepto de intereses moratorios.

i) A favor de CLAUDIA LILIANA CADENA SILVA:

- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$54.769.750) por concepto de perjuicios morales.

- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/C (\$3.233.925.61.00) por concepto de lucro cesante.

- Por la suma de \$20.674.468.76 por concepto de intereses moratorios.

j) A favor de GERMAN PEÑA HERNANDEZ:

- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$54.769.750) por concepto de perjuicios morales.
- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO CON SETENTA CENTAVOS M/C (\$2.631.718.70) por concepto de daño emergente.
- Por la suma de \$20.415.545.76 por concepto de intereses moratorios.
- 

k) A favor de MARIA NINFA DIAZ CRIADO:

- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$54.769.750) por concepto de perjuicios morales.
- Por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/C (\$83.991.845.60) por concepto de lucro cesante.
- Por la suma de \$49.387.274.04 por concepto de intereses moratorios.
- 

l) A favor de JULY HELENA PEÑA DIAZ:

- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$54.769.750) por concepto de perjuicios morales.
- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/C (\$25.839.164.43) por concepto de lucro cesante.
- Por la suma de \$28.630.878.48 por concepto de intereses moratorios.

m) A favor de EDWIN ALEXANDER PEÑA DIAZ:

- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$54.769.750) por concepto de perjuicios morales.

- Por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/C (\$20.146.446.96)
- Por la suma de \$23.610.336.32 por concepto de intereses moratorios.
- 

n) A favor de HERIBERTO PEÑA RINCON:

- Por la suma de \$27.384.875 por concepto de perjuicios morales.
- Por la suma de \$9.662.039.22 por concepto de intereses moratorios.

ñ) A favor de HERMAN AUGUSTO PEÑA RINCON:

- Por la suma de \$27.384.875 por concepto de perjuicios morales.
- Por la suma de \$9.662.039.22 por concepto de intereses moratorios.

o) A favor de GABRIELITA PEÑA RINCON:

- Por la suma de \$27.384.875 por concepto de perjuicios morales.
- Por la suma de \$9.662.039.22 por concepto de intereses moratorios.

p) A favor de JORGE ENRIQUE PEÑA RINCON:

- Por la suma de \$27.384.875 por concepto de perjuicios morales.
- Por la suma de \$9.662.039.22 por concepto de intereses moratorios.

q) A favor de WILSON OMAR PEÑA RINCON:

- Por la suma de \$27.384.875 por concepto de perjuicios morales.
- Por la suma de \$9.662.039.22 por concepto de intereses moratorios.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al demandado y la Representante del Ministerio de Público en la forma prevista en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806/04/06/2020, enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la parte ejecutada por el término de diez (10) días para proponer excepciones en su defensa, de conformidad con lo previsto por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO: REQUIÉRASE** la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

**QUINTO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:**

Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene la magistrada ponente para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

**SEXTO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia, a la parte accionante.

**OCTAVO: Se reconoce personería** para actuar al Dr. JUAN JOSÉ LANDINEZ LANDINEZ como apoderado de los ejecutantes en los términos y para los efectos del poder conferido para actuar.

**NOVENO:** Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00456dd0a914d7a543c29198e7a6b540a97d41c24d2c0de339c1c7c564ba1d56**

Documento generado en 27/11/2020 04:36:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	<b>680012333000-2019-00758-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MARLENY PINZON DE GALEANO Y OTROS</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>MUNICIPIO DE BARBOSA – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, MANAMELI S.A.S</b>
<b>NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a> , <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> , <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a> , acuacite2971@hotmail.com , <a href="mailto:contactenos@barbosa-santander.gov.co">contactenos@barbosa-santander.gov.co</a> , <a href="mailto:contactenos@cas.gov.co">contactenos@cas.gov.co</a> , <a href="mailto:gerenciamanameli@gmail.com">gerenciamanameli@gmail.com</a> , <a href="mailto:dannysabb@yahoo.com">dannysabb@yahoo.com</a> , <a href="mailto:salomon.saad@gmail.com">salomon.saad@gmail.com</a> , tatianakwan@yahoo.es
<b>ASUNTO</b>	<b>Fija fecha audiencia de pacto de cumplimiento</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Una vez efectuado el plan de organización, priorización y digitalización de expedientes a cargo del Despacho, se advierte que es procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

Al respecto, señala el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 que vencido el término de traslado, procederá el despacho a citar a las partes involucradas en el medio de control de la referencia, así como al Defensor del pueblo y al Ministerio Público, a **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, la cual se realizará a través de la herramienta tecnológica TEAMS dando aplicación al uso de las

tecnologías dispuesta en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020 y el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

De igual manera, se recordará a las entidades accionadas que, en sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, M.P. Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, de fecha 11 de octubre de dos mil dieciocho (2018), dentro del radicación número: 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP), se **unificó** la jurisprudencia sobre la audiencia de pacto de cumplimiento como mecanismo alternativo de solución de conflictos, señalando que dichas entidades deberán acudir a la audiencia a través de su representante legal y/o su apoderado con facultades suficientes para conciliar, cuando previamente hayan convocado al Comité de Conciliación y estén definidos los parámetros claros de las razones por las cuales presentarán una fórmula de arreglo y en caso de no hacerlo, se expresen de manera clara y precisa los motivos de la negativa; todo, con el fin de precaver daños antijurídicos para la entidad.

En dicha sentencia se precisó: *“En consecuencia, será competencia del comité de conciliación determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia del mecanismo alternativo de solución de conflictos y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuarán en la respectiva audiencia. “Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada”. Ahora bien, como quedó ampliamente establecido en el acápite II.5. de estas consideraciones, el pacto de cumplimiento es una modalidad de mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual las partes, a iniciativa del juez, podrán establecer un pacto de cumplimiento, en el que se determine la forma de protección de los derechos colectivos, teniendo en cuenta las especialidades de los intereses en juego. Por tanto, previamente a la audiencia de pacto de cumplimiento, el comité de conciliación de la respectiva entidad que sea parte de una acción popular debe realizar un análisis minucioso de los argumentos y pruebas de la demanda, así como de la actuación y competencias de la entidad frente al caso concreto, adoptar la decisión respecto a su procedencia o improcedencia del acuerdo y fijar los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado puede comprometer a la entidad respecto a las obligaciones de hacer, no hacer o dar para la debida protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados. Conforme a lo expuesto, esta Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de establecer que los comités de conciliación de las entidades públicas son los competentes para adoptar la decisión respecto a la procedencia o improcedencia de presentar una fórmula de pacto de cumplimiento dentro del trámite de las acciones populares y los parámetros dentro de los cuales debe actuar el representante legal o apoderado de la entidad, en las audiencias de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998...”*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

**RESUELVE:**

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Pacto de cumplimiento el día **24 de marzo del año 2021 a las 10.00 a.m.**, a través de la plataforma TEAMS y al enlace que será enviado con antelación a su celebración, al cual deberán ingresar las partes y/o sus apoderados con plenas facultades para conciliar, el Defensor del Pueblo y la representante del Ministerio Público, con 15 minutos de antelación de la hora señalada.

**PARÁGRAFO 1: INFÓRMESE** que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, se utilizarán las siguientes:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander `sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co`.

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

**PARÁGRAFO 2: INFÓRMESE** a las entidades accionadas que, con antelación a la audiencia de pacto de cumplimiento deberán reunir al COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LAS ENTIDADES para que estudien el caso de la referencia de conformidad con la sentencia de Unificación del Consejo de Estado citada en la parte motiva de la presente providencia y, presentar las actas correspondientes en la audiencia de pacto de cumplimiento, so pena de que le sean impuestas las sanciones por desacato a orden judicial.

**PARÁGRAFO 3:** La Secretaría de la Corporación **REMITIRÁ** copia del presente auto, del estado electrónico y del enlace para la conexión a la audiencia al correo electrónico reportado por los sujetos procesales desde el cual deberán conectarse de manera obligatoria, así como del enlace con los datos de acceso al expediente escaneado que se encuentra en One Drive.

Igualmente, **REMITIRÁ** al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de realización de la misma.

**PARÁGRAFO 4: AUTORÍZASE** al empleado encargado de sustanciar la diligencia para comunicarse con los sujetos procesales, quince (15) minutos antes de la realización de la audiencia, para efectuar las pruebas de sonido y conectividad correspondientes.

**PARÁGRAFO 5: REQUIÉRASE** a los intervinientes para que participen activamente de la **diligencia virtual**, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia, de acuerdo con el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación, el cual puede ser consultado en la página web de esta Corporación, en el siguiente enlace:

[http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY\\_LIBRILLO\\_FINAL\\_comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf).

**SEGUNDO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80a312f044fb09cd425474c0eb15681cd22673f4d150db17a011bfca65cf7564**

Documento generado en 27/11/2020 04:32:47 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	680012333000-2020-00708-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
<b>DEMANDADOS</b>	HUBER ALEXIS MORENO GUEVARA
<b>VINCULADO</b>	COLPENSIONES
<b>TRÁMITE</b>	DECIDE MEDIDA CAUTELAR
<b>TEMA</b>	RECONOCIMIENTO Y RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<p><b>Parte Demandante:</b>  <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>  <a href="mailto:iballesteros@ugpp.gov.co">iballesteros@ugpp.gov.co</a></p> <p><b>Parte Demandada:</b>  <a href="mailto:huber.37@hotmail.com">huber.37@hotmail.com</a>  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>  <a href="mailto:mariavillamizar.abogados@gmail.com">mariavillamizar.abogados@gmail.com</a>  <a href="mailto:abogadofredymayorga@gmail.com">abogadofredymayorga@gmail.com</a></p> <p><b>Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado</b>  <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a></p> <p><b>Ministerio Público:</b>  <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a></p>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Al respecto, **se considera:**

**1. De la medida cautelar solicitada**

La parte actora, con fundamento en el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, solicita se decrete como medida cautelar la suspensión provisional de las Resoluciones **No. 9095 del 17 de agosto de 2010 y RDP 3000 del 30 de enero de 2014**, por medio de las cuales se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez al señor HUMBER ALEXIS MORENO GUEVARA y se reliquidó la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la ley 32 de 1986.

Como fundamento de la medida indica que, la normatividad aplicable al demandante es la contenida en el Decreto 2090 de 2003 y no la dispuesta en la ley 32 de 1986, sobre la cual se realizó el cálculo pensional, por lo que, el señor Moreno Guevara debe acreditar los requisitos mínimos contenidos en la Ley 797 de 2003, esto es, 60 años de edad y 1300 semanas de aportes de las cuales por lo menos 700 deben tener cotización especial.

Adicional a lo anterior, refiere que el demandante tampoco es beneficiario del régimen de transición contenido en la ley 100 de 1993, ya que al 1 de abril de 1994 (fecha de entrada en vigencia para servidores del orden Nacional) apenas tenía 26

años de edad y poco más de 5 años de servicio, incumpliendo con los 15 años de servicio y 40 años de edad que exige el referido artículo 36 ibídem para ser beneficiario de la transición allí establecida.

## 2. Procedencia y finalidad de la medida cautelar

De conformidad con el artículo 229 del C.P.A.C.A., en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada *–podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso (art. 233 ibídem)–*, el juez o magistrado ponente podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias; sin que la decisión que se adopte implique prejuzgamiento.

Así las cosas, habiéndose formulado la solicitud de medida cautelar por la parte actora, con la presentación de la demanda, ha de concluirse que esta fue elevada oportunamente.

Ahora bien, en cuanto a la finalidad de las medidas cautelares, el artículo ya citado dispone que el juez o magistrado ponente podrá decretar las que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En lo que respecta a los requisitos para decretarlas, el artículo 231 ibídem establece:

***“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”*** (Subrayado nuestro)

Bajo este orden de ideas, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar, considerando al efecto si del acto administrativo demandado o de los documentos allegados como prueba surge violación a las normas invocada como transgredidas en la demanda.

## 3. Del caso concreto.

Tal y como se señaló anteriormente, para que sea procedente declarar la suspensión de un acto administrativo como medida provisional en un proceso de esta naturaleza, se requiere que, a partir de la confrontación del mismo con las normas deprecadas como desconocidas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sea posible establecer la transgresión de las mismas.

En el presente caso, la entidad demandante señala como normas vulneradas la Ley 100 de 1993, ley 32 de 1986 art. 96, Decreto 407 de 1994 art. 8, la Ley 797 de 2003, el Acto Legislativo 01 de 2005, Decreto 2090 de 2003 art. 6 y como concepto de violación en síntesis se refiere que, al haber cumplido el señor Moreno Guevara los 20 años de servicio en cargos de excepción el 15 de septiembre de 2008, en vigencia del artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, esta es la disposición que debe aplicársele.

De los actos administrativos atacados, se evidencia que el demandado cumplió con los requisitos de edad y tiempo el 15 de septiembre de 2008 –status- y que en efecto quien realizó el reconocimiento de la pensión de vejez fue Cajanal - hoy UGPP-, bajo lo establecido en la ley 32 de 1986 al haber ingresado a laborar con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, “*por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades*”; sin embargo, el despacho considera que no es posible acceder a la medida de suspensión provisional de los actos de reconocimiento, pues, de su confrontación con las normas deprecadas como desconocidas ni de las pruebas allegadas con la solicitud, es posible establecer su transgresión.

Además, si bien es cierto, el demandado a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 no acreditaba los 15 años de servicio que refiere la entidad demandante, conforme se advierte del escrito de la demanda, esta situación debe analizarse a profundidad en la sentencia y no mediante el trámite de una medida cautelar, pues para ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; también lo podían ser quienes a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley acreditaran 35 años las mujeres o 40 años los hombres, lo cual se debe estudiar en la sentencia con la totalidad de pruebas que se alleguen al expediente, así como de cara con las sentencias que sobre la materia ha proferido la H. Corte Constitucional en situaciones de contornos fácticos y jurídicos similares.

Igualmente este despacho tiene claro que el pago de una prestación sin el cumplimiento de los requisitos legales podría atentar contra el principio de la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, pero, no puede pasarse por alto, que, con esto se le generaría un perjuicio en el mínimo vital del pensionado, si se tiene en cuenta que, su derecho pensional no está en disputa, sino la indebida aplicación normativa, y más aún si se tiene en cuenta que se trata de una persona que en estos momentos tiene 54 años de edad y según se advierte de la contestación de la demanda no cuenta con más recursos que su pensión.

Bajo este orden de ideas, el despacho dispondrá negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, debiendo analizarse a profundidad en la correspondiente sentencia si la prestación del accionado debió reconocerse conforme lo dispuesto en el Decreto 2090 de 2003 y no con fundamento en la ley 32 de 1986 y, como consecuencia, declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, pues, se reitera, la circunstancia aquí alegada no puede ser atribuida en estos momentos al señor HUMBER ALEXIS MORENO GUEVARA, y mucho menos dejarlo desprovisto de la pensión de vejez reconocida.

En los términos del inciso segundo del artículo 229 del CPACA, esta decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENIÉGASE** la medida cautelar solicitada por la parte actora en la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

**TERCERO:** Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a310d3662da51e9136692f63cec3d6ca7050d8e1f77d974c4312243996e3c93e**

Documento generado en 27/11/2020 05:20:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>	68001233300020200091000
<b>DEMANDANTE</b>	RUTH ESTER PÉREZ ROJAS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>TRAMITE</b>	AUTO INADMISORIO
<b>TEMA</b>	SANCIÓN MORA
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS</b>	<b>DEMANDANTE:</b> <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>MAG. PONENTE</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora **RUTH ESTÉR PÉREZ ROJAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no obstante, se advierte que, la misma no satisface el cumplimiento de los requisitos legales para disponer su admisión, por lo tanto:

- Se requiere al apoderado de la parte actora, para que, dé cumplimiento a la carga que le impone el artículo 6° de dicho Decreto Legislativo, según la cual, *“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que, envíe por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado - o de manera física, en caso de no conocer el canal digital para su notificación-, igualmente a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia.

Por lo precedente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en el aspecto que le fue antes enunciado, **advirtiéndole que deberá,**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 170 del CPACA. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

**integrar, con la demanda inicial, la subsanación en un solo documento, en forma de mensaje de datos (formato PDF).**

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE INADMITE** la demanda presentada por la señora **RUTH ESTÉR PÉREZ ROJAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, concediéndose el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que la adecúe, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

**Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:** [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**Ministerio Público:** [yvillareal@procuraduria.gov.co](mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co)

**CUARTO:** Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**293a536fa85813ebb4c021607fde9bad934fde93cf61d15ef47e860924173ee5**

Documento generado en 27/11/2020 05:02:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001233300020200094500
DEMANDANTE	GLORIA INES RUIZ PRADA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
TRAMITE	AUTO ADMISORIO
TEMA	SANCIÓN MORA
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	<p><b>DEMANDANTE:</b>  <a href="mailto:camadana_12@hotmail.com">camadana_12@hotmail.com</a>  <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a></p> <p><b>DEMANDADA:</b>  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>.</p> <p><b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:</b>  <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a></p> <p><b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>  <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a></p>
MAG. PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por la señora **GLORIA INES RUÍZ PRADA** en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO: A) NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806/04/06/2020, enviándole copia de esta providencia a la: **i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de la demanda, los anexos y esta providencia a la **ii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y **iii) a la señora Agente del Ministerio Público.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**B) GASTOS PARA NOTIFICACIÓN Y ESCANEAR DOCUMENTOS:** Se advierte que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-1117613 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, la **notificación electrónica de las providencias judiciales no tendrá ningún costo.**

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

**CUARTO: REQUIÉRASE** la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

**QUINTO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:**

Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene la magistrada ponente para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

c. **PARTE DEMANDADA.**

**REQUIÉRASE** a los apoderados de las partes demandadas para que, al contestar la demanda, cumplan las siguientes CARGAS:

- I. Hagan un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admite, niega y no le constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del CGP.
- II. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

En el evento de omitir este deber dentro del término indicado, en la oportunidad legal, se impondrá la sanción de multa hasta por 10 SMLMV prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y se advierte que tal omisión constituye falta disciplinaria gravísima del encargado de resolver el asunto<sup>5</sup>, para lo cual se ordenará compulsar copias al órgano disciplinario correspondiente.

- III. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora [camadana\\_12@hotmail.com](mailto:camadana_12@hotmail.com) [silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com) así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico [yvillareal@procuraduria.gov.co](mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co), en la forma señalada el literal b) del ARTÍCULO SEXTO de la presente providencia.

d. **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

**ADVIÉRTASE** a las partes: demandante y demandada que de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

**SEXTO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia, a la parte accionante.

**OCTAVO:** Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da0c422fb83a7161e0082c1189bba044f1db08a35f968420d37c885524cc7f85

Documento generado en 27/11/2020 05:20:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>	68001233300020200095600
<b>DEMANDANTE</b>	CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MEDICOSESPECIALISTAS - CORMEDES
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS – DIAN-
<b>TRAMITE</b>	AUTO ADMISORIO
<b>TEMA</b>	LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS</b>	<b>DEMANDANTE:</b> <a href="mailto:gerencia@aygconsultores.com.co">gerencia@aygconsultores.com.co</a> <b>DEMANDADA:</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:</b> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>MAG. PONENTE</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **LA CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MEDICOSESPECIALISTAS - CORMEDES** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS –DIAN-**.

**SEGUNDO: A) NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806/04/06/2020, enviándole copia de esta providencia a la: **i) DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS –DIAN-** **ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y **iii) a la señora Agente del Ministerio Público,** si en cuenta se tiene que se acreditó la remisión de la demanda y de sus anexos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**B) GASTOS PARA NOTIFICACIÓN Y ESCANEAR DOCUMENTOS:** Se advierte que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-1117613 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, la **notificación electrónica de las providencias judiciales no tendrá ningún costo.**

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

**CUARTO: REQUIÉRASE** la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

**QUINTO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:**

Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene la magistrada ponente para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

c. **PARTE DEMANDADA.**

**REQUIÉRASE** a los apoderados de las partes demandadas para que, al contestar la demanda, cumplan las siguientes CARGAS:

- I. Hagan un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admite, niega y no le constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del CGP.
- II. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

En el evento de omitir este deber dentro del término indicado, en la oportunidad legal, se impondrá la sanción de multa hasta por 10 SMLMV prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y se advierte que tal omisión constituye falta disciplinaria gravísima del encargado de resolver el asunto<sup>5</sup>, para lo cual se ordenará compulsar copias al órgano disciplinario correspondiente.

- III. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora [gerencia@aygconsultores.com.co](mailto:gerencia@aygconsultores.com.co) así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico [yvillareal@procuraduria.gov.co](mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co), en la forma señalada el literal b) del ARTÍCULO SEXTO de la presente providencia.

d. **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

**ADVIÉRTASE** a las partes: demandante y demandada que de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

**SEXTO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia, a la parte accionante.

**OCTAVO:** Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98e159f3484f73d4d4ad5ac83f5022e5ba9d9c862b2f1b09354876bb53aa347b

Documento generado en 27/11/2020 05:02:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>	68001233300020200101700
<b>DEMANDANTE</b>	MARTHA ISABEL CORREDOR
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL SANTANDER
<b>TRAMITE</b>	AUTO ADMISORIO
<b>TEMA</b>	INSUBSISTENCIA
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS</b>	<b>DEMANDANTE:</b> <a href="mailto:marisabel28082009@hotmail.com">marisabel28082009@hotmail.com</a> <b>DEMANDADA:</b> <a href="mailto:direjecsecbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">direjecsecbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:</b> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>MAG. PONENTE</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **MARTHA ISABEL CORREDOR** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL SANTANDER.**

**SEGUNDO: A) NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806/04/06/2020, enviándole copia de esta providencia a la: **i) NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL SANTANDER ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iii) a la señora Agente del Ministerio Público,** adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y anexos al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, lo anterior atendiendo a que se solicitó medida cautelar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**B) GASTOS PARA NOTIFICACIÓN Y ESCANEAR DOCUMENTOS:** Se advierte que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-1117613 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, la **notificación electrónica de las providencias judiciales no tendrá ningún costo.**

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

**CUARTO: REQUIÉRASE** la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

**QUINTO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:**

Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene la magistrada ponente para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

c. **PARTE DEMANDADA.**

**REQUIÉRASE** a los apoderados de las partes demandadas para que, al contestar la demanda, cumplan las siguientes CARGAS:

- I. Hagan un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admite, niega y no le constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del CGP.
- II. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

En el evento de omitir este deber dentro del término indicado, en la oportunidad legal, se impondrá la sanción de multa hasta por 10 SMLMV prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y se advierte que tal omisión constituye falta disciplinaria gravísima del encargado de resolver el asunto<sup>5</sup>, para lo cual se ordenará compulsar copias al órgano disciplinario correspondiente.

- III. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora [marisabel28082009@hotmail.com](mailto:marisabel28082009@hotmail.com) así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico [yvillareal@procuraduria.gov.co](mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co), en la forma señalada el literal b) del ARTÍCULO SEXTO de la presente providencia.

d. **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

**ADVIÉRTASE** a las partes: demandante y demandada que de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

**SEXTO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia, a la parte accionante.

**OCTAVO:** Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1be851a3268b1e033fe434d7834522cfff5aaf90a1cea203465b000c4857e1

Documento generado en 27/11/2020 05:20:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>	68001233300020200101700
<b>DEMANDANTE</b>	MARTHA ISABEL CORREDOR
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL SANTANDER
<b>TRAMITE</b>	AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CUATELAR
<b>TEMA</b>	INSUBSISTENCIA
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS</b>	<b>DEMANDANTE:</b> <a href="mailto:marisabel28082009@hotmail.com">marisabel28082009@hotmail.com</a> <b>DEMANDADA:</b> <a href="mailto:direjecsecbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">direjecsecbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:</b> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>MAG. PONENTE</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra el proceso de referencia para correr traslado de la medida cautelar que solicita la suspensión del acto administrativo demandado: **Resolución N° 006 del 27 de noviembre de 2019** “*Por medio del cual se da por terminado un nombramiento*”.

Conforme al artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, para que se pronuncie dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión no será objeto de recursos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** correr traslado de la solicitud de la **medida cautelar pedida por MARTHA ISABEL CORREDOR**, en la cual solicita la suspensión de provisional de la **Resolución N° 006 del 27 de noviembre de 2019** “*Por medio del cual se da por terminado un nombramiento*”.

**SEGUNDO:** Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3392d9a87db6b9833aeafc47b3ce5a5f2ac2eaecd28c10332af058c23d60c75e**

Documento generado en 27/11/2020 05:02:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	680012333000-2020-01030-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	RECURSO DE INSISTENCIA
<b>ACCIONANTE</b>	LEONARDO FABIO PAREDES MEDINA
<b>ACCIONADO</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
<b>NOTIFICACIONES</b>	fabian.rosas.pereira@gmail.com mebuc.sies123@policia.gov.co
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el expediente de la referencia para decidir sobre el recurso de insistencia y, se advierte que dentro de la remisión de documentos enviados por parte del Jefe de Sistema Integrado de Seguridad y Emergencia SIES123, se remiten “*derechos de petición del señor FABIAN GONZALO ROSAS PEREIRA allegado mediante correo electrónico a este Comando, en atención a lo requerido por el recurso de insistencia, normado en la Ley 1437 de 2011, de la misma forma remito respuesta realizada mediante comunicación oficial No. S-2020-117994-MEBUC*”; sin embargo, no se observa la petición de insistencia elevada por la parte interesada ni los anexos señalados en la petición de fecha 6 de noviembre de 2020, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se requiere a la Policía Nacional Metropolitana de Bucaramanga [mebuc.sies123@policia.gov.co](mailto:mebuc.sies123@policia.gov.co) , para que en el término de **UN (1) DÍA**, contado a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación, proceda a remitir, en forma completa, la documentación relacionada con el recurso de insistencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD  
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3932253553fdfe4c31617787e389751f782bdfbca17d4502c9f935ee98fa83c9**

Documento generado en 30/11/2020 11:47:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO TRÁMITE**  
**APLAZA AUDIENCIA**  
**Exp.680012333000-2018-00207-00**

Parte Demandante:	<b>UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER</b> <a href="mailto:juridica@uis.edu.co">juridica@uis.edu.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@uis.edu.co">notificacionesjudiciales@uis.edu.co</a>
Parte Demandada:	<b>MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA</b> <a href="mailto:defensajudicial@barrancabermeja.gov.co">defensajudicial@barrancabermeja.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@barrancabermeja.gov.co">contactenos@barrancabermeja.gov.co</a> <a href="mailto:mcastellanosg01@yahoo.es">mcastellanosg01@yahoo.es</a>
Ministerio Público:	Procuradora 158 Judicial II Administrativo <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>
Medio de Control:	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>
Tema:	Propuesta de Conciliación Judicial, que se viene analizando.

Teniendo en cuenta que la fecha fijada para continuar con la audiencia de conciliación, se traslapa con la Sala administrativa que se realiza el primer jueves de cada mes, y que la suscrita Magistrada Ponente, funge como presidenta de esta Corporación, se:

**RESUELVE:**

**Único.** **Fijar** como nueva fecha para realizar la audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia el día diez (10) de diciembre de 2020 a las 09:00 a.m.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Magistrada,**

Aprobado en Microsoft Teams.

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Ponente**